



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

SENTENCIA DEL TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

En Lima, a los 2 días del mes de abril de 2024, la Sala Primera del Tribunal Constitucional, integrada por los magistrados Pacheco Zerga, Monteagudo Valdez y Hernández Chávez pronuncia la presente sentencia. Los magistrados intervinientes firman digitalmente en señal de conformidad con lo votado.

ASUNTO

Recurso de agravio constitucional interpuesto por la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado Juan Carlos Andrade Quispe, contra la resolución de foja 506, de fecha 12 de agosto de 2022, expedida por la Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao que, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda de amparo de autos.

ANTECEDENTES

Jacqueline Sofía Caballero Barzola, presidenta de la Asociación de Inválidos, Discapacitados, Viudas y Derechohabientes de las Fuerzas Armadas y Policía Nacional del Perú, en representación de su asociado don Juan Carlos Andrade Quispe, con escrito de fecha 21 de junio de 2019, interpuso demanda de amparo contra el comandante general de la Marina de Guerra del Perú y el procurador público del Ministerio de Defensa encargado de los asuntos judiciales relativos a la Marina de Guerra del Perú, mediante la cual solicita que se determine a su asociado el grado de aptitud Inapto para el Servicio y se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída “a consecuencia” o “en ocasión” del servicio a partir del 19 de febrero de 2008, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N.º 0442-2011-MGP/DGP, del 25 de marzo de 2011, que determinó a su asociado el grado de aptitud de Apto Limitado en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIC 13501, norma declarada nula por inconstitucional, y de no aplicar de igual forma en casos sustancialmente homogéneos la norma contenida en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo 057-DE-SG; la Resolución Directoral N.º 805-2017-MGP/DGP, de fecha 13 de octubre de 2017; la Resolución Directoral N.º 1859-2017-MGP/DAP, de fecha 17 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

del Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita que, como consecuencia del acogimiento de su petitorio principal, se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el acto invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago del beneficio del Seguro de Vida en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo 0093-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y, por último, se le paguen los costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

El procurador público adjunto de la Marina de Guerra del Perú dedujo excepción de prescripción y contestó la demanda solicitando que sea declarada infundada debido a que sería ilegal aplicar en forma retroactiva la sentencia de acción popular interpuesta contra el RECASIF-13501, publicada con su aclaración en marzo de 2015, por lo que su aplicación es para adelante y no en forma retroactiva, al pretenderse que se aplique a la Resolución Directoral 442-2011-MGP/DAP, de fecha 25 de marzo de 2011, en la que se señala que, habiendo sido sometido a la Junta de Sanidad, según Acta N.º 1059-08, de fecha 22 de diciembre de 2008, fue diagnosticado con “Tuberculosis del Pulmón con Histología Positiva”, se resolvió pasarlo a la situación de Actividad en Cuadros a partir del 26 de abril de 2010, con el grado de aptitud Apto Limitado y su afección ha sido contraída fuera de servicio, por lo que al no padecer de invalidez total, siguió en Situación de Actividad hasta que pasó a la Situación de Retiro por la causal de “Renovación” de conformidad con lo dispuesto en el artículo 41 del Decreto Legislativo 1144, conforme consta en la Resolución Directoral N.º 805-2017-MGP/DGP, de fecha 13 de octubre de 2017. Por consiguiente, al no haber presentado la parte demandante ninguna prueba con la que demuestre que el asociado Juan Carlos Andrade Quispe padezca de invalidez total y que esta haya sido contraída a consecuencia del servicio, no es posible que se le otorgue una pensión de invalidez ni los beneficios que solicita.

El Tercer Juzgado Civil del Callao, con fecha 24 de noviembre de 2021 (f. 387), declaró infundada la excepción de prescripción deducida por la entidad demandada; en consecuencia, saneado el proceso. A su vez, mediante Resolución 6, de fecha 6 de diciembre de 2021 (f. 391), atendiendo a que en el



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

caso en concreto don José Carlos Andrade Quispe fue diagnosticado con Tuberculosis de Pulmón con Histología Positiva, conforme se advierte del Acta de Junta de Sanidad, por lo que a juicio de su despacho no existe certeza si correspondía declarar la invalidez del demandante en vez de apto limitado, pues se entiende que una situación de invalidez determina que el servidor deviene en inapto para permanecer en situación de actividad, situación que no se ha dado en el presente caso. Por el contrario, se acredita que a don Juan Carlos Andrade Quispe, mediante la Resolución Directoral 442-2001-MGP/DAP, se le da de Alta para prestar servicios en la condición de Actividad en Cuadros, con lo cual quedaría realmente demostrada su capacidad para continuar brindando el servicio, lo que se demuestra con el hecho de que continuó laborando desde aquel año 2011 y hasta el año 2017, momento en el cual pasó a la situación de retiro, y no se ha acreditado que durante dicho tiempo haya solicitado un reexamen de su capacidad física o manifestado su imposibilidad para realizar las labores encomendadas.

La Primera Sala Civil de la Corte Superior de Justicia del Callao, mediante Resolución 10, de fecha 12 de agosto de 2022, revocando y reformando la apelada, declaró infundada la demanda por considerar que, teniendo en cuenta que el demandante no ha demostrado que era inapto para el servicio activo y que, por ende, debió ser cesado por incapacidad psicossomática, resulta correcta la conclusión de la jueza de primera instancia. Así, toda vez que el demandante no ha demostrado que al momento de ser dado de baja y que en la recurrida se hace un análisis de fondo que deriva en un juicio de infundabilidad (“...al no haberse acreditado las afectaciones...”), no se transgrede la prohibición de reforma en peor, si, coherentemente con el juicio de infundabilidad (que ha sido refrendado en la presente resolución) y desestimando los argumentos del demandante que tienden a enervar dicho juicio de infundabilidad, se declare precisamente infundada la demanda.

FUNDAMENTOS

Delimitación del petitorio

1. El objeto de la demanda es que la Comandancia General de la Marina de Guerra determine a su asociado Juan Carlos Andrade Quispe el grado de aptitud Inapto para el Servicio y se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicossomática por afección contraída “a consecuencia” o “en ocasión” del servicio a partir del 19 de febrero de 2008, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

Resolución Directoral N.º 0442-2011-MGP/DGP, del 25 de marzo de 2011, que determinó a su asociado el grado de aptitud de Apto Limitado en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIC 13501, norma declarada nula por inconstitucional, y de no aplicar de igual forma en casos sustancialmente homogéneos la norma contenida en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo 057-DE-SG; la Resolución Directoral N.º 805-2017-MGP/DGP, de fecha 13 de octubre de 2017; la Resolución Directoral N.º 1859-2017-MGP/DAP, de fecha 17 de noviembre de 2017; y, en consecuencia, se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita que, como consecuencia del acogimiento de su petitorio principal, se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; se le otorgue a partir de ocurrido el acto invalidante las promociones económicas establecidas en la Ley 25413; el pago del beneficio del Seguro de Vida en aplicación de lo dispuesto por el Decreto Supremo 0093-IN con el valor actualizado y los intereses legales conforme a los artículos 1236 y 1246 del Código Civil, respectivamente; y se le restituya el subsidio por invalidez establecido en la Décimo Primera Disposición Complementaria Final del Decreto Legislativo 1132, sus normas sustitutorias y complementarias, con el pago de los devengados y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil; y, por último, se le paguen los costos procesales conforme a lo establecido en el artículo 56 del Código Procesal Constitucional.

2. Conforme a la jurisprudencia del Tribunal Constitucional, son susceptibles de protección a través del amparo los casos en que se deniegue una pensión de invalidez a pesar de cumplirse con las disposiciones legales que establecen los requisitos para su obtención.
3. En consecuencia, corresponde analizar si el demandante cumple los presupuestos legales que permitirán determinar si tiene derecho a percibir la pensión que solicita, pues, de ser así, se estaría verificando la arbitrariedad en el accionar de la entidad demandada.

Consideraciones del Tribunal Constitucional

4. Sobre el particular, resulta pertinente señalar que el Régimen de Pensiones Militar-Policial regulado por el Decreto Ley 19846, de fecha 27 de diciembre de 1972, y el Decreto Supremo 009-DE-CCFA que



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, de fecha 17 de diciembre de 1987, contempla las pensiones que otorga a su personal y establece los goces a que tiene derecho el personal que se encuentra en situación de invalidez e incapacidad.

5. Así, conforme a lo dispuesto en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, en concordancia con los artículos 16 y 18 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará pensión de invalidez al servidor que se invalide, esto es, deviene en inapto o incapaz por acto directo del servicio, con ocasión o como consecuencia del servicio, de tal modo que la enfermedad o sus secuelas no pueden provenir de otras causas y tendrá derecho a percibir una pensión de invalidez equivalente al íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad.
6. De conformidad con lo dispuesto en el artículo 12 del Decreto Ley 19846, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, se otorgará pensión de incapacidad al personal que se invalide o incapacite fuera del acto de servicio, esto es, la lesión, enfermedad o sus secuelas NO provienen de acto, con ocasión o como consecuencia del servicio y tendrá derecho a percibir una pensión por incapacidad equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad, correspondiente al momento en que deviene *inválido* o *incapaz*, cualquiera que sea el tiempo de servicios prestados, salvo que le corresponda mayor pensión por años de servicios.
7. A su vez, el artículo 13 del Decreto Ley 19846 establece que para percibir pensión de invalidez o de incapacidad el personal deberá ser declarado inválido o incapaz para el servicio, previo informe médico presentado por la Sanidad de su instituto o la Sanidad de las Fuerzas Policiales, en su caso, y el pronunciamiento del correspondiente Consejo de Investigación.
8. Por su parte, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, de fecha 17 de diciembre de 1987, que aprueba el Reglamento del Decreto Ley 19846, señala que para determinar la condición de inválido o de incapaz para el servicio se requiere: a) parte o informe del hecho o accidente sufrido por el servidor; b) solicitud del servidor y/u orden de la Superioridad para que se formule el informe sobre la enfermedad; c)



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

informe médico emitido por las Juntas de Sanidad del Instituto o de la Sanidad de las Fuerzas Policiales, que determina la dolencia y su origen basado en el Reglamento de Inaptitud Psicosomática para la Permanencia en Situación de Actividad del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas y Fuerzas Policiales; d) Dictamen de la Asesoría Legal correspondiente; e) recomendación del Consejo de Investigación; y f) resolución administrativa que declare la causal de invalidez o incapacidad y disponga el pase al retiro del servidor. A su vez, el artículo 23 del citado reglamento precisa que “el informe Médico será emitido por la Junta de Sanidad respectiva y deberá contener lo siguiente: a) antecedentes recurrentes al caso; b) examen clínico, diagnóstico, evolución, pronóstico y tratamiento de la lesión, enfermedad o sus secuelas; y, c) conclusiones que establecen la aptitud o inaptitud para la permanencia del servidor en situación de actividad”, y el artículo 24 que “ningún examen de reconocimiento médico podrá ser solicitado, ordenado ni practicado para la declaración de invalidez o incapacidad, después de tres años de producida la lesión y/o advertida la secuela”.

9. Resulta necesario señalar que a partir del 25 de julio de 2016 los requisitos establecidos en el artículo 22 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA deben cumplirse de conformidad con lo dispuesto en el Decreto Supremo N.º 009-2016-DE que aprueba el “Reglamento General para determinar la Aptitud Psicosomática para la permanencia en Situación de Actividad del Personal de las Fuerzas Armadas y de la Policía Nacional del Perú”, publicado el 24 de julio de 2016, en el que uno de cuyos objetivos específicos, conforme a lo prescrito en su artículo 2, numeral 2.2.4, es “establecer los procedimientos técnico-administrativos para la evaluación y determinación del grado de Aptitud Psicosomática del Personal Militar y Policial, para la aplicación de los derechos de pensión que otorgan el Decreto Ley N.º 19846, que unifica el Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial de las Fuerzas Armadas de la Policía Nacional del Perú por servicios al Estado, su Reglamento, aprobado por Decreto Supremo 009-DE-CCFA; y conforme al Decreto Legislativo 1133, que regula el Ordenamiento Definitivo del Régimen de Pensiones del Personal Militar y Policial”.
10. Por su parte, el Tribunal Constitucional, en el fundamento 5 de la sentencia recaída en el Expediente 07171-2006-PA/TC, publicada el 28 de marzo de 2008, ha señalado que conforme a las normas que regulan la pensión de invalidez en el régimen militar y policial es acertado afirmar



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

que solo es posible lograr el reconocimiento administrativo de una pensión de invalidez a través de la verificación de dos situaciones. En primer lugar, la condición de inválido por inaptitud o incapacidad para permanecer en situación de actividad; y, en segundo lugar, que dicho estado se haya producido en acto o como consecuencia del servicio, conforme al artículo 7 del Decreto Ley 19846. Así, para determinar la condición de inválido, el artículo 22 del Decreto Supremo 009-98-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, prevé el cumplimiento de una serie de exigencias que, al ser verificadas, concluyen con la expedición de la resolución administrativa que declara la causal de invalidez o incapacidad y dispone el pase al retiro. Asimismo, en el fundamento 6 de la sentencia precitada se ha dejado sentado que en una situación ordinaria es el servidor militar o policial, presuntamente afectado de una causa de inaptitud psicofísica, quien debe someterse a las exigencias previstas en el ordenamiento legal para que pueda establecerse la relación de causalidad que necesariamente debe existir entre los servicios prestados por el servidor y la inaptitud psicofísica generada. Solo de este modo se podrá determinar si la afección que padece el personal militar o policial se ha generado en un acto de servicio o como consecuencia de este.

11. La parte demandante acude al presente proceso de amparo con la finalidad de que se determine al asociado Juan Carlos Andrade Quispe el grado de aptitud Inapto para el Servicio y se ordene su pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de incapacidad psicosomática por afección contraída “a consecuencia “ o “ en ocasión” del servicio a partir del 19 de febrero de 2008, declarándose inaplicable y sin efecto legal alguno la Resolución Directoral N.º 0442-2011-MGP/DGP, del 25 de marzo de 2011, que determinó a su asociado el grado de aptitud de Apto Limitado en aplicación del inciso b), numeral 2 del artículo 401 del RECASIC 13501, norma declarada nula por inconstitucional, y no aplicar de igual forma en casos sustancialmente homogéneos la norma contenida en el inciso c) del artículo 3 del Decreto Supremo 057-DE-SG; la Resolución Directoral N.º 805-2017-MGP/DGP, de fecha 13 de octubre de 2017; la Resolución Directoral N.º 1859-2017-MGP/DAP; de fecha 17 de noviembre de 2017; y, en consecuencia se le otorgue pensión de invalidez en aplicación del artículo 11 del Decreto Ley 19846. Asimismo, solicita que, como consecuencia del acogimiento de su petitorio principal, se ordene el pago de las pensiones devengadas y los intereses legales conforme al artículo 1246 del Código Civil, y los demás beneficios que le corresponde a partir del acto invalidante.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

12. En el presente caso, obra en los actuados el Acta de Junta de Sanidad N.º 0409-10, de fecha 26 de abril de 2010 (f. 7), en la que consta que el presidente de la Junta de Sanidad informa al director de Salud y Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, que los que suscriben el Acta reunidos en Junta determinaron que el OM1 Ima. Juan Carlos Andrade Quispe, paciente con antecedente de Tuberculosis Pulmonar en el año de 1994, actualmente asintomático, con segunda hospitalización hasta el 3 de setiembre de 2009, y terapia ocupacional hasta la actualidad, ha sido diagnosticado con “TUBERCULOSIS DE PULMÓN CON HISTOLOGÍA POSITIVA –CIE-10 A15.0, y que el origen de su afección NO es debido a imprudencia, mala conducta y NO ha sido contraída a consecuencia directa del Servicio, por lo que opina lo siguiente:

La Junta recomienda que el OM1 Ima. Juan Carlos ANDRADE Quispe, CIP 06803428, quien revista en COMDESTELSA, actualmente en el grado de aptitud APTO CONDICIONAL, estado evolutivo de Terapia Ocupacional a cargo del Servicio de Neumología de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval “CMST” por la evolución favorable de la enfermedad sea dado de alto en el Grado de Aptitud de APTO LIMITADO en Cuadros, en este Nosocomio, debiendo realizar Actividades Administrativas, en una Dependencia de Tierra No Operativa dentro del área de Lima y Callao y que no ofrezca riesgo para su Salud, según lo establecido en el Capítulo IV, Sección II, Artículo 401, inciso b), Numeral (2) del RECASIF-13501, edición setiembre 2022, con controles mensuales a cargo del Servicio de Neumología de este Nosocomio. (sic) (subrayado agregado)

13. A su vez, consta en la Resolución Directoral N.º 442-2011-MGP/DAP, de fecha 25 de marzo de 2011 (f. 8), expedida por el Director General de Personal de la Marina que Visto: el Acta de Junta de Sanidad N.º 409-10 (C) del Presidente de la Junta de Sanidad de la Institución de fecha 26 de abril de 2010, mediante el cual dictamina sobre la capacidad psicosomática del Oficial de Mar 1º Ima. Juan Carlos ANDRADE Quispe, identificado con CIP 06803428, de la dotación de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, actualmente en el grado de aptitud de Apto Condicional, estado evolutivo de terapia ocupacional en su dependencia; y Considerando: que, conforme al Acta de Junta de Sanidad N.º 1059-08. (R) de fecha 22 de diciembre de 2008, el Oficial de Mar 1º Ima. Juan Carlos ANDRADE Quispe se encontró en tratamiento médico desde el 19 febrero hasta el 22



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

diciembre de 2008, con el diagnóstico de “TUBERCULOSIS DEL PULMÓN CON HISTOLOGÍA POSITIVA”; encontrándose incurso dentro de los alcances del artículo 412º, inciso b) del Reglamento de Capacidad Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (RECASIC-1350), debe ser considerado en la Situación de Actividad Fuera de Cuadros en el grado de aptitud Apto Condicional, debiendo considerar que la afección que padece el citado técnico ha sido contraída “Fuera del Servicio”; que, conforme al artículo 401º, inciso b) numeral 1 del Reglamento de Capacidad Psicosomática de los Servicios de Salud de la Marina de Guerra del Perú (RECASIC-1350), el personal militar que sufre lesión o enfermedad que lo limita o incapacita temporalmente, encontrándose en tratamiento médico hasta su recuperación total en un plazo mayor de dos (2) años, será considerado en la condición de Apto Condicional; que, el artículo 27 del Decreto Supremo N.º 019-2004-DE/SG, de fecha 20 de octubre de 2004, y el artículo 302, inciso(c) del Reglamento del Personal Subalterno de la Marina (PERSUBA-13007) establecen que el personal subalterno hospitalizado o con licencia por enfermedad será considerado en “Actividad Fuera de Cuadros” a partir de los seis (6) meses y un (1) día de su enfermedad hasta los dos (2) años, comprendiéndose en este límite el total de días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditado; por lo que de conformidad con lo recomendado por el Jefe del Departamento del Personal Subalterno de la Dirección de Administración de Personal resuelve:

“1.- Considerar en la Situación de Actividad Fuera de Cuadros por “incapacidad psicosomática”, con eficacia anticipada al 20 de agosto de 2008, al Oficial de Mar 1º Ima. Juan Carlos ANDRADE Quispe, identificado con CIP 06803428, de la dotación de la Dirección de Salud y Centro Médico Naval “Cirujano Mayor Santiago Távara”, por las consideraciones expuestas en la presente resolución.

2.- Pasar a la Situación de Actividad en Cuadros a partir del 26 de abril de 2010 al citado Oficia del Mar en el grado de aptitud Apto Limitado y que su afección ha sido contraída “Fuera del Servicio”. (sic) (subrayado agregado)

14. Por su parte, consta en la Resolución Directoral 805-2017, de fecha 13 de octubre de 2017 (f. 195), que Vista: el Acta N.º 011-2017 (C) de la Junta Calificadora para el Proceso de Pase a la Situación Militar de Retiro por la Causal de “Renovación” del Personal Subalterno, de fecha



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

12 de octubre de 2017, en el cual se propone al Personal Subalterno para pasar a la Situación Militar de Retiro por dicha causal (f. 203); y, Considerando: que el artículo 41, numeral 3 y el artículo 44 del Decreto Legislativo N.º 1144, que regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas y su Reglamento aprobado por el Decreto Supremo N.º 014-2013, de fecha 4 de diciembre de 2013, respectivamente, establecen las disposiciones relativas al pase a la Situación Militar de Retiro por la causal de “Renovación” del Personal Subalterno; que la Junta Calificadora para el Proceso del Pase a la Situación Militar de Retiro por la Causal de “Renovación” del Personal Subalterno, de acuerdo a las competencias establecidas en el artículo 61 y conforme a lo señalado en los artículos 44 y 60 de la norma antes citada, con el Acta N.º 011-2017 (C), de fecha 12 de octubre de 2017, propone el pase a la Situación Militar de Retiro por la Causal de “Renovación” del Personal Subalterno; que la mencionada Junta Calificadora ha determinado con base en los criterios de legalidad, razonabilidad y proporcionalidad, proponer a los Técnicos Supervisores y Técnicos que pasarán a la Situación Militar de Retiro por la causal de “Renovación”, según la evaluación de los parámetros citados en los considerandos precedentes, habiéndose verificado que el personal propuesto reúne las condiciones para pasar a la Situación Militar de Retiro por dicha causal y que no se encuentra incurso en ninguna de las limitaciones previstas en el Decreto Legislativo N.º 1144 para pasar a la Situación Militar de Retiro por dicha causal; que, debe precisarse que la figura jurídica de la renovación no tiene carácter ni efecto sancionador, ni constituye agravio legal ni ético-moral, sino que atiende exclusivamente a la necesidad del servicio de la institución de reformular periódicamente sus cuadros, racionalizando y adecuando el número de sus efectivos para el cumplimiento de la misión constitucional que se le ha asignado, así como las metas y objetivos previstos en el Decreto Legislativo N.º 1138-Ley de la Marina de Guerra del Perú; estando a la propuesta por la Junta Calificadora para el Proceso de Renovación del Personal Subalterno para el año 2018 y a lo recomendado por el director de Administración de Personal de la Marina; RESUELVE: Pasar a la Situación Militar de Retiro por la causal de “RENOVACIÓN”, con fecha 2 de enero de 2018, al Personal Subalterno de la Marina de Guerra del Perú, según relación que se detalla en los Anexos 1 y 2, que forman parte integrante de la resolución, dentro de los cuales se encuentra el Técnico 3.º Ima. ANDRADE QUISPE JUAN CARLOS, con CIP N.º 06803428 y DNI N.º 25562992.



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

15. Por último, el director de Administración de Personal de la Marina, mediante la Resolución Directoral N.º 01859-2017-MGP/DAP, de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 11), RESUELVE en su Artículo 1.º Otorgar Pensión Renovable de Retiro con la suma equivalente al íntegro de la Remuneración Consolidada del grado inmediato superior, es decir de Técnico 2.º, a los Técnicos 3.º que se indican, quienes pasaron a la Situación Militar de Retiro por la causal de “Renovación”, con fecha 2 de enero de 2018, dentro del cual se encuentra el T3.º Ima. Juan Carlos ANDRADE Quispe, con CIP 06803428, reconociéndole 28 años, meses y 19 días de servicios prestados –por el periodo comprendido del 14 de agosto de 1986 hasta el 2 de enero de 2018, conforme se detalla en el Certificado de Servicios Prestados, expedido por la Dirección de Administración de Personal de la Marina de Guerra del Perú, de fecha 18 de julio de 2018 (f. 225)–.
16. Sobre el particular, cabe precisar que el Decreto Supremo 019-2004-DE-SG, que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado *el 23 de octubre de 2004* (derogado por el Decreto Supremo 014-2013-DE, publicado el 5 de diciembre de 2013, que aprueba el reglamento del Decreto Legislativo 1144, que “Regula la Situación Militar de los Supervisores, Técnicos y Suboficiales u Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas”, publicado el 11 de diciembre de 2012), en el Título II-De la Situación Militar, Capítulo I, Capítulo II-Situación de Actividad, artículos 21, 22, 26 y 27 y en el Capítulo IV-Situación de Retiro, artículo 55, establecía lo siguiente:

TÍTULO II DE LA SITUACIÓN MILITAR

CAPÍTULO I

Artículo 21.- Las únicas situaciones en que puede hallarse el personal son:

- a) Actividad,
- b) Disponibilidad,
- c) Retiro

CAPÍTULO II SITUACIÓN DE ACTIVIDAD



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

Artículo 22º.- **Actividad** es la situación en la que se encuentra el personal de **Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar dentro del servicio, en cualquiera de los casos siguientes:**

- a) Desempeñando un empleo previsto en los cuadros orgánicos.
- b) En comisión o servicio especial.
- c) Con permiso o licencia no mayor de noventa días, salvo con fines de instrucción.
- d) Enfermo o lesionado por un período no mayor de seis (6) meses.
- e) Con mandato de detención emanado de autoridad competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).
- f) Enfermo o lesionado por un período comprendido de seis (6) meses a dos (2) años.
- g) Prisionero o rehén del enemigo; y,
- h) Desaparecido en acto del servicio o como consecuencia de él.
 - i) Con mandato de detención emanado de autoridad judicial competente, por un período no mayor de 30 días, sin derecho a remuneración, mientras no se pueda determinar las causales a que se refieren el Artículo 35º incisos b) y c) y el Artículo 51º incisos f) y h).

En los **cuatro primeros casos**, se denomina **Actividad en Cuadros**, en los tres últimos, Actividad Fuera de Cuadros.

Artículo 26º.- El **personal enfermo** o lesionado, **será considerado en Actividad en Cuadros**, cuando su enfermedad o lesión tenga una **duración no mayor de seis (6) meses.**

Artículo 27º.- **El personal hospitalizado o con licencia por enfermedad, será considerado en Actividad fuera de Cuadros a partir de los seis meses y un día de su enfermedad hasta los dos (2) años** comprendiéndose en este límite el total de días pasados por dicho personal enfermo en el hospital o con licencia por enfermedad debidamente acreditada.
(subrayado y remarcado agregados)

CAPÍTULO IV SITUACIÓN DE RETIRO

Artículo 55º.- El pase a la **Situación de Retiro por enfermedad o incapacidad psicosomática, se producirá cuando el personal esté completamente incapacitado para el servicio por enfermedad o lesión después de 2 años de tratamiento y no sea curable, previo informe del organismo de sanidad respectivo, recomendación de la Junta de Investigación y aprobación del Comandante General, quedando**



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

comprendido en los beneficios que le acuerda la Ley de Pensiones Militar-Policial.

La asistencia del personal que pase a la Situación de Retiro por esta causal en la condición de inválido o incapaz, será de cuenta del Estado hasta obtener su curación. (subrayado y remarcado agragados)

17. Por consiguiente, y atendiendo a lo dispuesto en los artículos 21, 22, 26 y 27 del Decreto Supremo 019-2004-DE-SG que aprueba el “Texto Único Ordenado de la Situación Militar del Personal de Técnicos, Suboficiales y Oficiales de Mar de las Fuerzas Armadas del Perú”, publicado el *23 de octubre de 2004* –vigente a la fecha de la expedición de la Resolución Directoral N.º 442-2011-MGP/DAP, de fecha *25 de marzo de 2011* (f. 8)–, se desprende que el Oficial de Mar 1.º Ima Juan Carlos ANDRADE Quispe, encontrándose en la Situación de Actividad Fuera de Cuadros, con el grado de aptitud Apto Condicional por la afección que padece “Fuera del Servicio”, –luego de que fuera “dado de alta” de su condición de enfermo por la evolución favorable de la enfermedad de tuberculosis del pulmón que padecía– fue pasado a la Situación de Actividad en Cuadros, a partir del 26 de abril de 2010, con el grado de aptitud APTO LIMITADO considerándose que su afección ha sido contraída “Fuera del Servicio”. por lo que continuó laborando con la limitación de realizar labores administrativas en una Dependencia de Tierra No Operativa dentro del área de Lima y Callao y que no ofrezca riesgo para su salud, conforme se indica en el Acta de Junta de Sanidad N.º 0409-10, de fecha *26 de abril de 2010* (f. 7), y se resuelve en la propia Resolución Directoral N.º 442-2011-MGP/DAP, de fecha 25 de marzo de 2021.
18. Es más, de la Liquidación de Tiempo de Servicios, de fecha 9 de noviembre de 2017 (f. 224), y el Certificado de Servicios Prestados, de fecha 18 de julio de 2018 (f. 225), se verifica que el Oficial de Mar 1.º Juan Carlos Andrade Quispe, luego de que fuera declarado a partir del 26 de abril de 2010, con el grado de aptitud APTO LIMITADO, encontrándose laborando en la Situación de Actividad en Cuadros, ascendió al grado de Técnico de Tercera, a partir del 1 de enero de 2013, grado con el que pasó a la Situación Militar de Retiro por la causal de “Renovación” a partir del 2 de enero de 2018, conforme a lo resuelto en la Resolución Directoral N.º 805-2017, de fecha *13 de octubre de 2017* (f. 195). Así, el T3 Juan Carlos Andrade Quispe, a partir del 2 de enero de 2018, percibe una Pensión Renovable de Retiro con la suma equivalente al íntegro de la Remuneración Consolidada del grado



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

inmediato superior, es decir, de Técnico 2.º, conforme consta en la Resolución Directoral N.º 01859-2017-MGP/DAP, de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 11).

19. Así, meritadas las instrumentales que obran en el expediente ha quedado acreditado que el T3 Juan Carlos Andrade Quispe pasó de la Situación de Actividad a la Situación de Retiro por la causal de “Renovación”, y no por la enfermedad de “tuberculosis de pulmón con histología positiva” diagnosticada; y menos que la afección que padece haya sido contraída “a consecuencia del servicio” o “con ocasión del servicio”.
20. Por lo tanto, al advertirse que la parte demandante no ha acompañado documentación alguna que sustente el cumplimiento de los requisitos en los términos establecidos en el Decreto Supremo 009-DE-CCFA, reglamento del Decreto Ley 19846, para que se modifique la condición de pase a la Situación de Retiro, que en el caso del asociado Juan Carlos Andrade Quispe, con el grado de Técnico Tercero, fue por la causal de “Renovación” y que, como consecuencia de ello, acceda a la pensión de invalidez prevista en el artículo 11 del Decreto Ley 19846, así como para acceder a los demás beneficios solicitados; la presente demanda debe ser desestimada.
21. Sin perjuicio de lo expuesto, resulta necesario señalar que de haber sido el Oficial de Mar 1.º Juan Carlos Andrade Quispe, en el año 2008, declarado inválido o incapaz para permanecer en Situación de Actividad por padecer de “tuberculosis de pulmón con histología positiva”, afección NO contraída “a consecuencia del servicio”, de conformidad con lo establecido en el Acta de Junta de Sanidad N.º 0409-10, de fecha 26 de abril de 2010 (f. 7), le hubiera correspondido una pensión por incapacidad equivalente al 50 % del íntegro de las remuneraciones pensionables correspondientes a las del grado o jerarquía del servidor en Situación de Actividad, correspondiente al momento en que deviene *inválido* o *incapaz*, de conformidad con lo establecido en los artículos 12 y 13 del Decreto Ley 19846, en concordancia con lo dispuesto en los artículos 17 y 19 del Decreto Supremo 009-DE-CCFA, que aprueba el reglamento del Decreto Ley 19846, es decir, una pensión menor a la que le ha sido otorgada conforme a la Resolución Directoral N.º 01859-2017-MGP/DAP, de fecha 17 de noviembre de 2017 (f. 11).



TRIBUNAL CONSTITUCIONAL

EXP. N.º 04384-2022-PA/TC

CALLAO

LA ASOCIACIÓN DE INVÁLIDOS,
DISCAPACITADOS, VIUDAS Y
DERECHOHABIENTES DE LAS
FUERZAS ARMADAS Y LA POLICÍA
NACIONAL DEL PERÚ EN
REPRESENTACIÓN DE SU ASOCIADO
JUAN CARLOS ANDRADE QUISPE

Por estos fundamentos, el Tribunal Constitucional, con la autoridad que le confiere la Constitución Política del Perú,

HA RESUELTO

Declarar **INFUNDADA** la demanda.

Publíquese y notifíquese.

SS.

**PACHECO ZERGA
MONTEAGUDO VALDEZ
HERNÁNDEZ CHÁVEZ**

PONENTE MONTEAGUDO VALDEZ